

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-002/2021.

Promovente: C. Luis Felipe Huerta Estrada,

en su carácter de Ciudadano.

ASUNTO: SE RINDE INFORME

CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-004/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PI-

006/2021.

Aguascalientes, Ags., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES

DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos siguientes:

- I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El C. Luis Felipe Huerta Estrada, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como ciudadano promovente, dentro del Recurso de Apelación, identificado con clave TEEA-RAP-006/2021.
- II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Es oportuno señalar que, del escrito de impugnación presentado por el promovente en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, reitera y hace valer los mismos argumentos que sostuvo en los recursos de apelación en donde impugnó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



En ese entendido, en el escrito de impugnación señala que la sentencia que recurre es inconstitucional porque a su parecer, la responsable "desconoce y resta valor a lo resuelto anteriormente en su sentencia TEEA-RAP-001/2021, con la cual se habían tenido por acreditadas las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal".

También, señala que la ahora responsable, se encuentra en un error al determinar que "por el solo hecho de otorgar libertad de jurisdicción al Consejo General, este se encontraba en libertad de ignorar los hechos y circunstancias de la controversia, aun estudiados y acreditados anteriormente en la sentencia TEEA-RAP-001/2021."

Por estos razonamientos, el promovente considera que la sentencia impugnada, al no tomar en consideración lo resuelto en el TEEA-RAP-001/2021, lo deja en estado de indefensión por ser contradictoria, y violar en su perjuicio los principios de congruencia, debido proceso, economía procesal y tutela judicial.

Al respecto, en la sentencia impugnada **TEEA-RAP-006/2021**, a efecto de clarificar la pretensión del promovente se retomó lo resuelto en el recurso de apelación en el que persiste dolerse, así, en aquella determinación se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. - Procédase conforme al capítulo de Efectos"

Tal como se precisa, se ordenó revocar la determinación del Consejo General y, por tanto, quedó sin efectos jurídicos, a fin de que aquella autoridad emitiera una nueva resolución atendiendo los siguientes efectos:

"Como consecuencia de lo anterior, **se revoca la resolución impugnada**, para que el Consejo General en un término de <u>diez días</u> contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita una nueva, en la que observe lo siguiente:

- 1) Analice de manera individual, cada hecho denunciado existente, partiendo de los elementos personal, objetivo y temporal.¹
- 2) Estudie los hechos denunciados, en el entendido de que para actualizar infracciones al artículo 134 Constitucional, debe necesariamente existir una puesta en peligro o transgresión de principios rectores como imparcialidad y equidad, en tal sentido, si determina que no se acredita violación a precepto rector alguno, no puede resolver que exista una violación al 134 Constitucional.

¹ Entiéndase que no puede analizarle en el elemento temporal, varios hechos denunciados.



- 3) Recabar mayores elementos probatorios,² para estar en posibilidad de determinar la utilización o no de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en favor del servidor público denunciado.
- 4) Analice, si existen elementos suficientes para acreditar una transgresión a la fracción VII del artículo 248 del Código Electoral, en relación al 158 del mismo ordenamiento y 252, párrafo 5, de la LGIPE, por la fijación de publicidad del informe de actividades que exceda los plazos legales, dado que como lo razona el promovente, los contratos privados no son prueba suficiente para resolver la existencia o no, de un acto determinado.
- 5) En caso de acreditar la o las infracciones relativas a propaganda personalizada y/o indebida utilización de recurso público, éstas deben fundarse en el artículo 248, fracciones III y IV del Código Electoral, así como en el artículo 89 de la Constitución local y 134, párrafo séptimo y octavo de la Federal.
- 6) En el supuesto de acreditarse las infracciones consistentes en la fijación de publicidad del informe de actividades, en un lapso prohibido al exceder los tiempos permitidos para ello, deberán fundarse en el artículo 248, fracción séptima, en relación al 158 del mismo ordenamiento y 252, párrafo 5, de la LGIPE.
- 7) De acreditarse una o más infracciones, precederá calificarla(s), debiendo analizar lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b) La calidad y grado de responsabilidad del servidor público denunciado.

- c) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- d) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 e) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, para que la responsable esté en aptitud de calificar la infracción (es) actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Siendo que, para determinar la sanción, deberá basarse en los parámetros establecidos en el párrafo tercero del artículo 248 del Código Electoral.

8) Se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo General que, una vez cumplida el presente efecto de la resolución, informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta <u>cumplimientos@teeags.mx</u> y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan."

Resaltado es propio

Así, en la sentencia impugnada se resalta que la sentencia TEEA-RAP-001/2021, al estar debidamente notificada, se presupone que fue hecha del conocimiento del promovente, en todos sus términos, y que no fue impugnada en cuanto a sus razonamientos y contenidos, por lo tanto, adquirió firmeza.

Da tal manera que en la sentencia recurrida se razonó que la resolución TEEA-RAP-001/2021, ordenó la **revocación de la resolución**, lo que se tradujo, en dejar sin efectos el acto impugnado, que lo era la resolución CG-R-45/2020, determinación que no fue controvertida, por lo cual es inconcuso que la quejosa admitió la sentencia en sus términos.

² Contratos de renta de espacios publicitarios por parte del H. Ayuntamiento, y/o cualquier otro que consideren pertinente.



Al respecto, este Tribunal consideró que algunos agravios que pretende hacer valer el promovente en cuanto al cumplimiento, o no, de la sentencia ordenada previamente por este Pleno, resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El promovente, en el presente medio de impugnación hace valer de nueva cuenta, agravios que fueron atendidos en el recurso de apelación de número TEEA-RAP-001/2021, y que ha causado ejecutoria, mediante la cual se revocó la resolución CG-R-45/2020, y que tal situación dio origen a una nueva valoración de los hechos, lo cual podía llevar a la autoridad a conclusiones diversas a las que fueron revocadas.

Por lo tanto, en la nueva resolución, se contienen una serie de razonamientos y conclusiones que derivan precisamente de lo que le fue ordenado en el capítulo de efectos de aquella sentencia, (en la cual se revoca en su totalidad la resolución CG-R-45/2020) de tal suerte, que lo que debió combatir de manera frontal, fueron las razones esgrimidas por la responsable, y que dieron lugar a una nueva conclusión en la resolución que la autoridad dicta en cumplimiento.

Desde ese punto de vista, tomando en cuenta que, en la primera resolución del Consejo General, se tenía por acreditada una infracción, (y en consecuencia el quejoso se inconformó de una indebida clasificación de la falta -fundamentación y motivación-, del quantum de la calificación de la sanción, así como de la responsabilidad del Comité Directivo Municipal del PAN) y en la segunda resolución, por virtud del nuevo análisis, resolvió la inexistencia de las mismas, no se advierte que el promovente controvierta de manera frontal la determinación de la autoridad responsable, sino que se confina a repetir casi en su literalidad los actos de los que se viene doliendo desde el inicio de la cadena impugnativa, desde otro entendimiento, distinto de lo que fue ordenado por este Tribunal, con lo cual, pretende accionar la jurisdicción de este órgano, retomando los agravios originales.

Es así que el actor parte de una premisa errónea, al asegurar que quedaron aspectos firmes, esto, porque en ninguna parte de la resolución de refiere, se ordena dejar intocado apartados o fragmentos del acto de la responsable, sino que, lo que se ordena la emisión de una **nueva resolución** con base en el estudio de todos los elementos de la denuncia, y los elementos de prueba aportados por las partes y los recabados por las autoridades, y con base en ellos, analizará la posible actualización de una infracción, y de ser así, procediera a su individualización y sanción.



Además, su aseveración la hace de manera generalizada, no endereza argumentos tendientes a señalar cuáles fueron esos aspectos que, en su entendimiento, quedaron intocados, o de qué forma la autoridad dejó de atender algún aspecto de los ordenados en el capítulo de efectos, trastocando el principio de seguridad jurídica con el dictado de la nueva resolución.

En ese entendimiento, en la resolución que se combate, se concluyó que el Consejo General, acató lo resuelto en el TEEA-RAP-001/2021, emitiendo una nueva resolución en la que se advirtió que los hechos denunciados, encuadraban como propaganda gubernamental, al constituir un informe de actividades como un deber del servidor público y como un derecho de la ciudadanía de conocer las labores de las autoridades, lo cual está permitido y regulado en el marco constitucional y legal, hechos que en ninguna manera acreditan una promoción desmedida y personalizada en beneficio del denunciado, tal como lo pretende hacer valer el promovente.

Es así, porque en la resolución combatida, -luego del análisis y estudio de la autoridad responsable, y del propio de este Tribunal-, no se tuvo por actualizado el elemento objetivo, por lo que se determinó que los hechos fueron realizados dentro de la temporalidad prevista en la ley sin que se afectara la equidad en la contienda.

Así, ante la deficiencia de los motivos de disenso que radica en que el promovente basa sus pretensiones en consideraciones carentes de fundamento legal que sustente sus agravios, solo hace valer los mismos planteamientos que en Recurso de Apelación.

En este sentido, es de resaltar que no se exponen argumentos tendentes a razonar por qué lo incorrecto de los razonamientos de la sentencia y, por tanto, estudiar y resolver sobre la determinación ahí adoptada; de ahí la inoperancia anunciada.

Por ende, los motivos de disenso por ser los mismos que fueron planteados por los actores en primera instancia, ya fueron resueltos por la sentencia, y en ese entendimiento existe la necesidad de extender los razonamientos que demuestren dónde radica el agravio. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD" Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI



LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"

Es menester señalar que el promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal³. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-RAP-006/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, en su carácter de ciudadano promovente, dentro del expediente TEEA-RAP-006/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

³ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA